



*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

DIRECTIVA N°005 -2012-MP-FN

CONCURRENCIA DEL FISCAL SUPERIOR A LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

I. OBJETO

La presente Directiva, tiene como objeto regular la participación del Fiscal Superior en las Audiencias de Apelación en los supuestos en los que no se encuentre conforme con el recurso interpuesto por el Fiscal Provincial o cuando sea otro sujeto procesal, distinto al Fiscal Provincial, el que interponga el recurso de apelación.

II. FINALIDAD

Unificar criterios de interpretación y aplicación del nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957 (en adelante CPP).

III. ALCANCE

La presente Directiva, es de aplicación obligatoria para todos los Fiscales de los Distritos Judiciales en los que se encuentra vigente el CPP.

IV. BASE LEGAL

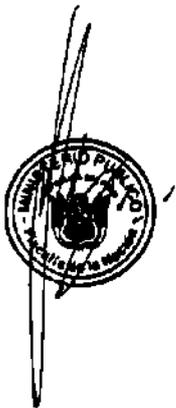
- Constitución Política del Perú: artículos 158 y 159.
- Código Procesal Penal – Decreto Legislativo 957: artículos 61.1, 69, 406, 420, 421.
- Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo 052: artículos 1, 5 y 64.
- Reglamento de Control Interno del Ministerio Público: artículo 23, incisos c y d.

V. NORMAS GENERALES

ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. Conforme lo establece la Constitución Política del Perú, el Ministerio Público es un órgano estatal autónomo (artículo 158), titular de la acción penal pública (artículo 159.5), defensor de la legalidad y de los intereses públicos (artículo 159.1), encargado de velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales, por la recta administración de justicia (artículo 159.2), entre otros.

2. El Ministerio Público, como titular de la acción penal, conduce desde un inicio la investigación del delito, para cuyo propósito debe actuar bajo los parámetros del principio de objetividad, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio





*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación (artículo 61 del CPP). En ese sentido, será pasible de sanción disciplinaria, entre otros motivos, cuando transgreda las prohibiciones del artículo 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público o incumpla las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, y por sus superiores jerárquicos (artículo 23, literal c y d, del Reglamento de Control Interno del Ministerio Público).

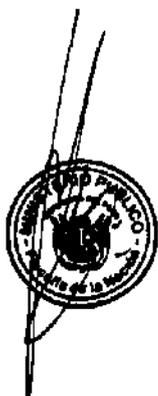
EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEBIDA MOTIVACIÓN

3. Dentro de los derechos contenidos en el principio del debido proceso, entendido éste como el conjunto de reglas y principios mínimos que deben exigirse y respetarse en un proceso o procedimiento en el que se discutan derechos u obligaciones de una persona, se encuentra el derecho a la Motivación de Resoluciones Judiciales, cuyo contenido ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, en el que se precisó que lo garantizado por éste derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución, sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica.

Lo antes señalado, ha sido complementado por el máximo intérprete de la Constitución, en su Sentencia emitida en el Expediente N° 08495-2006-AA/TC del 07 de agosto del 2008, en la que refiere que motivar no significa señalar la norma en la cual funda su decisión el órgano estatal, sino que resulta necesario que se expresen las razones de orden fáctico o jurídico por las cuales adopta una decisión y sólo así no será considerado un acto arbitrario, de lo cual se va desprendiendo la idea de que el fundamento último del derecho a la debida motivación de resoluciones se encuentra contenido en un principio más general del derecho público: la interdicción de la arbitrariedad.

4. El artículo 64 del CPP, establece la obligación de los representantes del Ministerio Público de motivar sus decisiones, asimismo, precisa que el Ministerio Público (entiéndase sus representantes), *“formulará [n] sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores, procederá oralmente en la audiencia y en los debates, y por escrito en los demás casos”*, norma que es complementada con el artículo 122, en el que se establece que *“las Disposiciones y los Requerimientos deben estar motivados”*, por ello, se establece como supuesto de una infracción sujeta a sanción disciplinaria cuando *“emita dictámenes y resoluciones con falta de adecuado estudio, motivación y fundamentación”* (artículo 23, literal k, del Reglamento de Control Interno del Ministerio Público).

5. Finalmente, resulta importante recordar que la atribución al Ministerio Público, de la titularidad de la acción penal, es el reconocimiento del Estado al interés público que





*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

los hechos ilícitos no queden impunes, lo cual podría ocurrir si la acción penal se dejara en manos de los particulares, quienes, tal como refiere Claus Roxin, en muchas ocasiones no están dispuestos o no se hallan en la situación de ejercer la acción por sí mismos (ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal. Traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor. Buenos Aires. Editores del Puerto. 2000. Pág. 83).

LA PROSCRIPCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD

6. Si bien es cierto la proscripción de la arbitrariedad no se encuentra reconocida de manera expresa en nuestra Carta Magna; sin embargo, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 00535-2009-AA/TC del 05 de febrero del 2009, es un principio implícito que se deduce de los artículos 3 (que instituye el carácter *numerus apertus* de los Principios y Derechos Fundamentales), y el artículo 43 (que instaura el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho), sobre el cual se sustenta toda la organización política - social y jurídica de nuestro país. Respecto a su contenido, la propia Sentencia del Tribunal Constitucional, refiere:

“Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo.”

7. El Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 06204-2006-HC/TC del 09 de agosto del 2006, reconoce que el Ministerio Público tiene la facultad discrecional de ejercitar la acción penal; empero, dicha discrecionalidad no debe llevar a los representantes del Ministerio Público a la arbitrariedad, pues su discrecionalidad como todo acto de un poder u órgano del Estado tiene siempre límites: la Constitución y los Derechos fundamentales en ella contenidos. Así también, considera que la facultad discrecional de denunciar un hecho como delito, que le ha sido reconocido por la Constitución Política al Ministerio Público, se encuentra limitada y garantizada por el principio de interdicción de la arbitrariedad.

Posteriormente, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 00945-2009-HC/TC del 26 de mayo del 2009, manifiesta que: “(...) este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia, al formular la acusación fiscal o al emitir opinión sobre el grado, se encuentra vinculado al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso”.

En tal sentido, la labor de los representantes del Ministerio Público, en todas sus instancias, está enmarcado bajo los parámetros de la debida motivación y la prohibición





*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

de la arbitrariedad, por tanto, cada una de las decisiones que adopten, deberán ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, las mismas que deberán ser expuestas, de lo contrario, se incurriría en un acto de arbitrariedad, que cómo ya se ha señalado, se encuentra proscrito.

LA APELACIÓN Y EL DESISTIMIENTO

8. El artículo 406 del CPP, dispone que quienes hayan interpuesto un recurso, pueden desistirse antes de expedirse resolución sobre el grado, expresando sus fundamentos, de lo cual se advierte la obligación legal de sustentar los motivos por los cuales un sujeto procesal se desiste de su recurso impugnatorio.

Los artículos 420 y 421 del CPP, establecen que tanto en la apelación de autos como en las sentencias, recibidos los autos, la Sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales, por el plazo de cinco días (aunque el artículo 421 omite hacer referencia expresa al Ministerio Público y los demás sujetos procesales), esto debe ser entendido como una omisión de redacción.

Respecto a la inconcurrencia del Ministerio Público a la audiencia de apelación de autos, en caso sea el Fiscal Provincial quien haya interpuesto el recurso, el CPP procesal no dispone nada respecto a dicha circunstancia, en cambio, si el recurso se refiere a la impugnación de una sentencia, el CPP establece en su artículo 423, que si el Fiscal Superior no concurre injustificadamente a la audiencia de apelación se declara inadmisibile el recurso.

LA DISCONFORMIDAD CON LA APELACIÓN

9. Como bien se ha señalado en los numerales precedentes, si bien en el caso de apelación de sentencias la sola inconcurrencia del Fiscal Superior es suficiente para declarar la inadmisibilidad del recurso; sin embargo, según las disposiciones constitucionales de las cuales emana la proscripción de la arbitrariedad y la obligación de los representantes del Ministerio Público de motivar sus decisiones, el Fiscal Superior, en caso de no encontrarse conforme con la decisión del Fiscal Provincial de interponer su recurso de apelación, deberá presentar un escrito, dentro del plazo de 5 días de notificado el recurso de apelación, sustentando los motivos por los cuales se desiste del recurso de apelación, o contrariamente, concurrir a la audiencia de apelación y sustentarla oralmente, de manera análoga, deberá hacerlo en caso de los recursos de apelación de autos, al no tener éstos una regulación expresa.

10. Respecto a la interposición de los recursos de apelación por otros sujetos procesales, el Fiscal Superior no está obligado a pronunciarse por escrito ni a concurrir a la audiencia de apelación; empero, antes de tomar dicha decisión, deberá verificar, como





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

defensor de la legalidad y guardián de la correcta administración de justicia, que la decisión del juez expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica; de advertir alguna deficiencia, deberá hacer la respectiva observación sea por escrito u oralmente, conforme se ha señalado en el numeral precedente.

11. En el supuesto en que los autos o sentencias favorables a la pretensión del Ministerio Público, sean apelados sólo por el imputado, el Fiscal Superior deberá participar en la audiencia de apelación a efectos de defender la pretensión del Ministerio Público.

12. Con la finalidad de que el Fiscal Superior pueda realizar con mayor eficiencia lo dispuesto en los numerales precedentes, el Fiscal Provincial, una vez interpuesto el recurso de apelación, deberá remitir en el plazo de 3 días, bajo responsabilidad funcional, la carpeta fiscal a la Fiscalía Superior que conocerá del recurso de apelación, sin perjuicio de ello, el Fiscal Superior, en los casos considerados complejos, podrá solicitar el Apoyo del Fiscal Provincial que previno, sea en el Despacho Fiscal o durante la Audiencia de Apelación.

VI. VIGENCIA

La presente Directiva será de aplicación obligatoria desde el día siguiente de su publicación.

Lima, 08 de agosto del 2012.

Dr. JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
FISCAL DE LA NACIÓN

